

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-144/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Teotihuacán de Arista, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

III. Recuento de casillas. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cincuenta y tres casillas.

Segundo. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

I. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo

escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de doscientas cuarenta y cinco casillas, mismas que se enlistan a continuación.

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

#	Casilla
1.	33-B1
2.	35-C1
3.	37-B1
4.	37-C1
5.	38-B1
6.	40-B1
7.	40-C1
8.	41-B1
9.	41-C2
10.	42-B1
11.	43-B1
12.	43-C1
13.	44-B1
14.	44-C2
15.	47-C1
16.	47-C2
17.	47-C3
18.	48-B1
19.	49-C3
20.	50-C3
21.	52-C3
22.	54-C1

#	Casilla
23.	56-C1
24.	58-C2
25.	58-C4
26.	58-C5
27.	58-C6
28.	58-C7
29.	58-C11
30.	233-B1
31.	233-C2
32.	233-C3
33.	235-B1
34.	235-C2
35.	235-C3
36.	236-B1
37.	236-C1
38.	238-C2
39.	240-B1
40.	240-C2
41.	241-C1
42.	243-C2
43.	245-C1
44.	469-B1

#	Casilla
45.	470-B1
46.	478-B1
47.	479-B1
48.	480-B1
49.	485-B1
50.	485-C1
51.	486-B1
52.	486-C1
53.	487-C2
54.	1097-C1
55.	1097-C2
56.	1098-C2
57.	1099-B1
58.	1102-B1
59.	1107-B1
60.	1107-C2
61.	1108-B1
62.	1142-B1
63.	1142-C2
64.	1144-C1
65.	1144-C3
66.	1146-B1

SUP-JIN-144/2012
Incidente

#	Casilla
67.	1147-B1
68.	1148-B1
69.	3824-B1
70.	3826-B1
71.	3826-C2
72.	3880-C1
73.	3881-B1
74.	3882-B1
75.	3883-C2
76.	3884-E1
77.	3886-B1
78.	3887-B1
79.	3891-B1
80.	3895-C1
81.	3895-C2
82.	3896-B1
83.	3896-C2
84.	3897-B1
85.	3897-C1
86.	3898-B1
87.	3940-C1
88.	3940-C2
89.	4106-C1
90.	4106-C2
91.	4107-C2
92.	4108-C2
93.	4111-B1

#	Casilla
94.	4112-B1
95.	4116-B1
96.	4117-B1
97.	4331-B1
98.	4331-C1
99.	4331-C2
100.	4331-C3
101.	4332-B1
102.	4332-C1
103.	4333-B1
104.	4334-C1
105.	4336-B1
106.	4337-C2
107.	4338-C2
108.	4340-B1
109.	4342-B1
110.	4344-C2
111.	4523-B1
112.	4523-C2
113.	4524-C4
114.	4525-C3
115.	4526-C2
116.	4527-C2
117.	4528-C1
118.	4528-C2
119.	4532-B1
120.	4533-B1

#	Casilla
121.	4536-B1
122.	4537-C1
123.	4537-C2
124.	4538-C1
125.	4539-C1
126.	4542-C1
127.	4544-B1
128.	4545-C1
129.	4546-B1
130.	4546-C1
131.	4546-E1
132.	4546-E2
133.	4547-B1
134.	4549-C1
135.	4549-C2
136.	4550-B1
137.	4552-B1
138.	4553-B1
139.	4553-C2
140.	4691-C1
141.	4695-B1
142.	4695-C4
143.	4695-C6
144.	4695-C8
145.	4697-C1
146.	4698-B1
147.	4700-B1

b) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

**SUP-JIN-144/2012
Incidente**

#	Casilla
1.	37-C2
2.	43-E1
3.	51-C1
4.	57-B1
5.	57-C7
6.	58-C14
7.	233-C1
8.	242-B1
9.	243-B1
10.	471-B1

#	Casilla
11.	1102-C1
12.	1103-B1
13.	1142-C1
14.	3823-B1
15.	3823-C1
16.	3824-C1
17.	3881-C1
18.	3883-B1
19.	3883-C1
20.	3885-C1

#	Casilla
21.	3889-C1
22.	3890-B1
23.	4530-B1
24.	4534-B1
25.	4537-B1
26.	4538-B1
27.	4542-B1
28.	4545-B1
29.	4551-C1
30.	4697-C4

c) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

#	Casilla
1.	44-C1
2.	45-B1
3.	45-C1
4.	50-C2
5.	52-C2
6.	55-B1
7.	237-B1
8.	237-C1
9.	239-C2
10.	469-C2
11.	473-C1
12.	476-B1
13.	478-C1
14.	478-C2
15.	481-B1
16.	482-B1
17.	1097-B1
18.	1098-C1

#	Casilla
19.	1099-C2
20.	1106-B1
21.	1107-C1
22.	1144-B1
23.	1146-C2
24.	1147-C1
25.	1147-C4
26.	1148-C2
27.	3826-C3
28.	3880-B1
29.	3892-C1
30.	3941-C1
31.	4108-C1
32.	4109-C1
33.	4118-B1
34.	4334-B1
35.	4335-B1
36.	4339-C1

#	Casilla
37.	4342-C2
38.	4342-C3
39.	4343-C1
40.	4343-C2
41.	4345-B1
42.	4524-B1
43.	4526-C1
44.	4530-C1
45.	4534-C1
46.	4535-C1
47.	4543-C1
48.	4543-C2
49.	4547-C2
50.	4549-B1
51.	4550-C1
52.	4552-C1
53.	4555-C1
54.	4692-C1

SUP-JIN-144/2012
Incidente

#	Casilla
55.	4694-B1
56.	4695-C1

#	Casilla
57.	4695-C2
58.	6183-B1

d) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

#	Casilla
1.	54-C2
2.	1144-C2
3.	1145-B1

e) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos

#	Casilla
1.	237-C3
2.	243-C3
3.	477-B1
4.	1107-C3
5.	4525-C1

f) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

#	Casilla
1.	4554 C3

g) Existe una votación por debajo del promedio

#	Casilla
1.	489 B1

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

II. Tercero interesado. El trece de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-144/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5512/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

IV. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, y requirió al Secretario del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el

Estado de México, así como a Francisco Labastida Peláez y Germán Jiménez Torrijo, quienes se ostentan como representantes del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para el efecto de acreditar la representación legítima con la que se ostentan ante dicho Consejo Distrital. El veintiséis de julio siguiente, el requerimiento fue desahogado por los referidos representantes.

V. Admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse

de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, párrafo 1º, 52, párrafo 1º, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos Generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian

los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juan Rubén Valdés Díaz, calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la copia certificada del Acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consta en autos; además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce tal carácter.

¹ Jurisprudencia 21/2002. Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Francisco Labastida Peláez y Germán Jiménez Torrijo, representantes del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, lo cual se advierte de los oficios CEMM/REP/PRD/395/12 y MC-IFE-128/2012, respectivamente.

d) Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso

o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Requisitos Especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado

a) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juan Rubén Valdés Díaz, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, quien en términos de lo dispuesto en la cláusula décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la copia certificada del Acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consta en autos.

d) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de trece de julio de dos mil doce.

CUARTO. Causas de improcedencia

Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver las causas de improcedencia que aduce el Secretario del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al rendir el informe circunstanciado, así como la coalición Compromiso por México, en su escrito de tercero interesado. Lo anterior, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

1. Secretario del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

El referido Secretario aduce que el presente juicio de inconformidad es improcedente, toda vez que la coalición actora tiene la pretensión de solicitar la nulidad de la votación, en diversas casillas que ya fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Asimismo, dicho servidor electoral estima improcedente el medio de impugnación, porque la actora solicita a este órgano jurisdiccional, el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, expresando argumentos vagos e imprecisos para ello.

Se estima **infundada** la causa de improcedencia del mencionado Secretario, porque de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que el demandante señala, hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir, entre otras cuestiones que este órgano jurisdiccional determine el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, así como la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, en su caso, en la presente ejecutoria interlocutoria o en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al tercero interesado respecto de la causal de improcedencia alegada.

2. Coalición Compromiso por México

Dicha coalición estima que el juicio de mérito es improcedente, por lo siguiente:

a) Francisco Labastida Peláez no acredita en el presente juicio, su calidad de representante propietario o suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Este órgano jurisdiccional estima **infundada** la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que como ya se precisó en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria, del oficio CEMM/REP/PRD/395/12, se advierte que Francisco Labastida Peláez tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

b) Es frívolo el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento expresado por el tercero interesado; lo cual es evidente, si se toma en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir, entre otras cuestiones que este órgano jurisdiccional determine el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, así como la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, en su caso, en la presente ejecutoria interlocutoria o en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al tercero interesado, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.²

² Jurisprudencia 33/2002. Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 341 y 343.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas

discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla

que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.*

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender

la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

SUP-JIN-144/2012
Incidente

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello

está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los

representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre

rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral³, los representantes**

³Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de

encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna⁴; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁵

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la

⁴Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁵ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05

DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE MÉXICO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en Teotihuacán de Arista, Estado de México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14,

párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas recontadas en Consejo Distrital

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

#	Casilla
1.	37-C1
2.	58-C14
3.	242-B1
4.	243-C3
5.	1107-C3
6.	3823-C1
7.	3884-E1
8.	4525-C1
9.	4532-B1
10.	4538-B1
11.	4542-B1
12.	4697-C4

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, del Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE MÉXICO, se advierte que el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teotihuacán de Arista, Estado de México,, **se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas listadas anteriormente.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el referido Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

II. Votación por debajo del promedio

En la **casilla 489 B**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la recibida en el distrito.

La causa de recuento resulta **inatendible** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento

de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a la casilla **489 B.**

III. Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental

La coalición actora aduce como causales de recuento que, el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes. Ello se aduce respecto de las casillas siguientes:

#	Casilla
1.	37-C2
2.	43-E1
3.	51-C1
4.	57-B1
5.	57-C7
6.	233-C1

#	Casilla
7.	243-B1
8.	471-B1
9.	1102-C1
10.	1103-B1
11.	1142-C1
12.	3823-B1

#	Casilla
13.	3824-C1
14.	3881-C1
15.	3883-B1
16.	3883-C1
17.	3885-C1
18.	3889-C1

#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla
19.	3890-B1	21.	4534-B1	23.	4545-B1
20.	4530-B1	22.	4537-B1	24.	4551-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas "votos".

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

IV. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

#	Casilla
1.	44-C1
2.	45-B1
3.	45-C1
4.	50-C2
5.	52-C2
6.	55-B1
7.	237-B1
8.	237-C1
9.	239-C2
10.	469-C2
11.	473-C1
12.	476-B1
13.	478-C1
14.	478-C2
15.	481-B1
16.	482-B1
17.	1097-B1
18.	1098-C1
19.	1099-C2

#	Casilla
20.	1106-B1
21.	1107-C1
22.	1144-B1
23.	1146-C2
24.	1147-C1
25.	1147-C4
26.	1148-C2
27.	3826-C3
28.	3880-B1
29.	3892-C1
30.	3941-C1
31.	4108-C1
32.	4109-C1
33.	4118-B1
34.	4334-B1
35.	4335-B1
36.	4339-C1
37.	4342-C2
38.	4342-C3

#	Casilla
39.	4343-C1
40.	4343-C2
41.	4345-B1
42.	4524-B1
43.	4526-C1
44.	4530-C1
45.	4534-C1
46.	4535-C1
47.	4543-C1
48.	4543-C2
49.	4547-C2
50.	4549-B1
51.	4550-C1
52.	4552-C1
53.	4555-C1
54.	4692-C1
55.	4694-B1
56.	4695-C1
57.	4695-C2

#	Casilla
58.	6183-B1

El argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

V. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

#	Casilla
1.	54-C2
2.	1144-C2

3.	1145-B1
----	---------

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es infundada la solicitud de recuento planteada por la actora.

VI. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora afirma que en diversas casillas, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron; sin embargo, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna "votos"*.

SUP-JIN-144/2012
Incidente

#	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
1.	33-B1	496	496	0
2.	35-C1	513	513	0
3.	37-B1	416	416	0
4.	38-B1	327	327	0
5.	40-B1	302	302	0
6.	40-C1	312	312	0
7.	41-B1	474	474	0
8.	41-C2	465	465	0
9.	42-B1	441	441	0
10.	43-B1	357	357	0
11.	43-C1	361	361	0
12.	44-B1	386	386	0
13.	44-C2	411	411	0
14.	47-C1	417	417	0
15.	47-C2	435	435	0
16.	47-C3	427	427	0
17.	48-B1	506	506	0
18.	49-C3	514	514	0
19.	50-C3	454	454	0
20.	52-C3	420	420	0
21.	54-C1	504	504	0
22.	56-C1	448	448	0
23.	58-C2	433	433	0
24.	58-C4	411	411	0
25.	58-C5	417	417	0
26.	58-C6	417	417	0
27.	58-C7	442	442	0
28.	58-C11	420	420	0
29.	233-B1	471	471	0
30.	233-C2	495	495	0
31.	233-C3	491	491	0
32.	235-B1	428	428	0
33.	235-C2	436	436	0
34.	235-C3	428	428	0
35.	236-B1	501	501	0
36.	236-C1	503	503	0
37.	238-C2	348	348	0
38.	240-B1	403	403	0
39.	240-C2	448	448	0
40.	241-C1	462	462	0
41.	243-C2	427	427	0
42.	245-C1	459	459	0
43.	469-B1	447	447	0

SUP-JIN-144/2012
Incidente

#	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
44.	470-B1	473	473	0
45.	478-B1	538	538	0
46.	479-B1	250	250	0
47.	480-B1	189	189	0
48.	485-B1	368	368	0
49.	485-C1	366	366	0
50.	486-B1	352	352	0
51.	486-C1	352	352	0
52.	487-C2	387	387	0
53.	1097-C1	508	508	0
54.	1097-C2	515	515	0
55.	1098-C2	540	540	0
56.	1099-B1	404	404	0
57.	1102-B1	326	326	0
58.	1107-B1	462	462	0
59.	1107-C2	488	488	0
60.	1108-B1	562	562	0
61.	1142-B1	381	381	0
62.	1142-C2	412	412	0
63.	1144-C1	437	437	0
64.	1144-C3	461	461	0
65.	1146-B1	372	372	0
66.	1147-B1	455	455	0
67.	1148-B1	450	450	0
68.	3824-B1	479	479	0
69.	3826-B1	587	587	0
70.	3826-C2	601	601	0
71.	3880-C1	507	507	0
72.	3881-B1	537	537	0
73.	3882-B1	431	431	0
74.	3883-C2	465	465	0
75.	3886-B1	77	77	0
76.	3887-B1	339	339	0
77.	3891-B1	400	400	0
78.	3895-C1	390	390	0
79.	3895-C2	393	393	0
80.	3896-B1	540	540	0
81.	3896-C2	523	523	0
82.	3897-B1	438	438	0
83.	3897-C1	408	408	0
84.	3898-B1	482	482	0
85.	3940-C1	484	484	0
86.	3940-C2	477	477	0

SUP-JIN-144/2012
Incidente

#	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
87.	4106-C1	472	472	0
88.	4106-C2	471	471	0
89.	4107-C2	447	447	0
90.	4108-C2	540	540	0
91.	4111-B1	220	220	0
92.	4112-B1	277	277	0
93.	4117-B1	169	169	0
94.	4331-B1	429	429	0
95.	4331-C1	462	462	0
96.	4331-C2	460	460	0
97.	4331-C3	455	455	0
98.	4332-B1	543	543	0
99.	4332-C1	523	523	0
100.	4333-B1	396	396	0
101.	4334-C1	499	499	0
102.	4336-B1	296	296	0
103.	4337-C2	499	499	0
104.	4338-C2	370	370	0
105.	4340-B1	476	476	0
106.	4342-B1	486	486	0
107.	4344-C2	384	384	0
108.	4523-B1	525	525	0
109.	4523-C2	505	505	0
110.	4524-C4	410	410	0
111.	4525-C3	370	370	0
112.	4526-C2	390	390	0
113.	4527-C2	403	403	0
114.	4528-C1	522	522	0
115.	4528-C2	543	543	0
116.	4533-B1	380	380	0
117.	4536-B1	235	235	0
118.	4537-C1	392	392	0
119.	4537-C2	363	363	0
120.	4538-C1	433	433	0
121.	4539-C1	435	435	0
122.	4542-C1	482	482	0
123.	4544-B1	83	83	0
124.	4545-C1	530	530	0
125.	4546-B1	375	375	0
126.	4546-C1	392	392	0
127.	4546-E1	400	400	0
128.	4546-E2	242	242	0
129.	4547-B1	535	535	0

SUP-JIN-144/2012
Incidente

#	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
130.	4549-C1	414	414	0
131.	4549-C2	406	406	0
132.	4550-B1	411	411	0
133.	4552-B1	382	382	0
134.	4553-B1	375	375	0
135.	4553-C2	371	371	0
136.	4691-C1	514	514	0
137.	4695-B1	429	429	0
138.	4695-C4	420	420	0
139.	4695-C6	365	365	0
140.	4695-C8	407	407	0
141.	4697-C1	446	446	0
142.	4698-B1	190	190	0
143.	4700-B1	443	443	0

Resulta necesario precisar que respecto de las casillas 41-C2 y 1144-C1, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de se puede advertir que haciendo la suma correcta del total de ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (rubro 3 del acta), y el total de votos de los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal (rubro 4 del acta), nos arroja el resultado del total de ciudadanos que votaron en dichas casillas, el cual, es coincidente con el rubro de boletas sacadas de la urna, sin que obste a lo anterior, el hecho de que en el rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo se mencione una cantidad diferente, pues, esta Sala Superior advierte que se trata de un error al realizar la suma señalada, el cual quedó subsanado, haciendo la suma correcta de los datos

asentados en la propia acta y que han quedado precisados.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento cuarenta y tres casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a *total de ciudadanos que votaron y Boletas sacadas de las urnas*.

- **Casilla no subsanable**

Por lo que hace a la casilla **4116-B**, este órgano jurisdiccional advierte que del acta de escrutinio y cómputo, existe una inconsistencia entre el total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, por lo siguiente:

#	Casilla	Ciudadanos que votaron (apartado 3)	Representantes de partidos políticos que votaron (apartado 4)	Total de ciudadanos que votaron (Suma de los apartados 3 y 4)	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
1	4116-B	136	2	468	332	136

De lo anterior, se desprende que el total de ciudadanos que votaron en la casilla de mérito (suma de los rubros 3 y 4), no es coincidente con el número de boletas sacadas urna.

Ahora bien, de la lista nominal de la casilla **4116-B**, la cual se encuentra en los autos del presente juicio de inconformidad, se advierte que votaron **trescientas treinta** personas, por lo que la inconsistencia entre *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna* persiste.

#	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
1	4116-B	330	332	2

Lo anterior tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida, dado que el total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna no coincidente, sin que pueda ser subsanada por esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **4116-B**, a efecto de que se corrija la irregularidad que ha quedado debidamente acreditada.

VII. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

La coalición actora afirma que en las casillas **237-C3** y **477-B1**, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna es distinto al total de votos; sin embargo, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre *boletas extraídas de la urna "votos"* y *resultados de la votación*.

#	Casilla	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia
1.	237-C3	442	442	0
2.	477-B1	378	378	0

VIII. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La enjuiciante sostiene que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron, en la casilla **4554-C3**, pero, contrariamente a ello, del análisis de la información

obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre *total de ciudadanos que votaron* y *resultados de la votación*.

#	Casilla	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia
1.	4554-C3	462	462	0

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **4116-B** correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Teotihuacán de Arista.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas** del día **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los

institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total

de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos

políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo **parcialmente fundado** de la pretensión, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla **4116-B**, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, así como al Consejo de la Judicatura Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO